



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8528
22 de junio del 2023



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 64601 presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA – MAGDALENA**, en el marco del Proceso de Selección No. 909 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto Ley 760 de 2005³, el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 909 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA (MAGDALENA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 0031 del 27 del febrero de 2020 y 0231 del 13 de marzo de 2020.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42° del **Acuerdo de Convocatoria No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA (MAGDALENA)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución No. 15444 del 3 de octubre de 2022** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y uno (31) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. **64601**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA**, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA (MAGDALENA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
64601	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	31	60	MARTIN JAVIER DE LA CRUZ ORTIZ C.C. 1.043.115.561	548931793

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

³ “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

⁵ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
	Código: 407 Grado: 4				
Justificación					
Descripción solicitud de exclusión:					
“-. Aporta certificaciones de municipios NO PDET. 2-. El registro de víctima es totalmente ilegible.”					

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA (MAGDALENA)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 36 del 27 de enero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión, de entre otros, el elegible mencionado, de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el código **OPEC No. 64601** ofertado en el **Proceso de Selección No. 909 de 2018** el cual, integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el treinta (30) de enero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el treinta y uno (31) de enero hasta el trece (13) de febrero del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor Martin Javier de la Cruz Ortiz, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido el 9 de febrero de 2023, a través de la plataforma SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
14.3 No superó las pruebas del concurso.
14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal

y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁶, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección No. 909 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA (MAGDALENA)**, corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, por lo que, procede este Despacho a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante para el presente proceso de selección, confrontándolos con los requisitos especiales de participación establecidos en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, con el fin de determinar identificar si cumple o no con alguno de ellos.
- Se consultarán las bases de datos oficiales (Inscripción en Sistema de Información de Reintegración, Registro Único de Víctimas o Registro Único de Población Desplazada) para verificar el cumplimiento de alguno de estos requisitos especiales de participación.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 909 de 2018**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 0031 del 27 del febrero de 2020 y 0231 del 13 de marzo de 2020.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE MARTIN JAVIER DE LA CRUZ ORTIZ:

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 9 de febrero de 2023 allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) A continuación, procederé a pronunciarme respecto de las dos (2) razones según las cuales la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA (MAGDALENA) cimentó mi solicitud de exclusión, no sin antes indicar que considero que ha obrado conforme a derecho la CNSC al dar traslado a los concursantes de las solicitudes de exclusión, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental del debido proceso de que trata el artículo 29 de la Carta Magna y permitirle a los concursantes el ejercicio del derecho de contradicción y legítima defensa.

*Aunque también es cierto que **no se nos ha dado un traslado formal el escrito de solicitud de exclusión ni de las pruebas que soportan dicha solicitud, por lo que dejo expresa constancia que a la fecha desconozco el contenido del escrito presentado por la Comisión***

⁶ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

de Personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA (MAGDALENA) y de las pruebas que sustentan su solicitud.

Ahora bien, según la descripción de solicitud de exclusión que se enuncia en el AUTO No 36 del 27 de enero del 2023, se alega de manera vaga y gaseosa, simplemente que el suscrito "**Aporta certificaciones de municipios NO PDET**", lo cual además de no ser cierto, también resulta ser un argumento absurdo, al plantearse la exigencia de un requisito que no se encuentra enlistado dentro de los requisitos para aspirar al cargo al cual optó el suscrito.

Antes de seguir adentrándome en la sustentación de mis reparos, resulta pertinente poner de presente que el suscrito no solamente desconoce el contenido literal y las pruebas allegadas ante la CNSC por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA (MAGDALENA), sino que también observo que la referida Comisión con pérfida actitud solicitó la exclusión del suscrito, esgrimiendo unos argumentos que, además de absurdos, también riñen frontalmente con la verdad, lo cual me lleva a concluir que, **i)** o se ha obrado con alevosía y/o dolo; **ii)** o en su defecto con extrema negligencia. Y a decir verdad no creo que sea lo último.

Retomando el argumento según el cual el suscrito "**Aporta certificaciones de municipios NO PDET**", es pertinente indicar que el suscrito se dio a la tarea de revisar acuciosamente el listado taxativo de los requisitos para aspirar al cargo y la CNSC indicó que se requería solamente lo siguiente:

"Estudio: Diploma de bachiller en cualquier modalidad, estudios de técnico laboral, en secretariado, sistemas, archivo, cursos en ofimática o afines.

Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia laboral"

Obsérvese que en ningún momento se ha solicitado que se aporten certificaciones de municipios PDET, lo que lleva a presumir que la solicitud de exclusión está fundada en argumentos absurdos y pérfidos. Asimismo, tampoco es cierto que el suscrito no haya aportado certificaciones de municipios PDET, obsérvese que en la plataforma SIMO se encuentra aportado el documento expedido por la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, en el cual se hace constar que el suscrito prestó sus servicios como contratista en actividades asociadas a víctimas del conflicto armado PAPSIVI en los municipios priorizados del Departamento del Atlántico en el desarrollo de la ley 1148 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.", luego no es cierto lo afirmado en la solicitud de exclusión.

En el aplicativo SIMO, también se encuentra adjuntada la certificación adiaada 9 de marzo de 2017, en la cual la ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS Y PERSONAS VULNERABLES BUSCANDO AMIGOS, identificada con el NIT. 802.020.001-2, certificó que el suscrito desde el inicio de la existencia de la referida entidad se desempeñó en la secretaría de jóvenes y estamentos sociales de víctimas del conflicto armado y vulnerables de la región Atlánticense y como defensor y promotor de derechos humanos. También se especificó que esta labor ha sido desempeñada en el municipio de Soledad y en general en municipios del Departamento del Atlántico.

El segundo argumento según el cual se cimenta la solicitud de exclusión, consiste en afirmar que "**El registro de víctima es totalmente ilegible**", este argumento resulta tan absurdo o más que el primero, basta con revisar detenidamente los documentos aportados en la plataforma SIMO, para darse cuenta que en la plataforma se encuentra aportado un documento en PDF totalmente legible, el cual fue tomado directamente de la pagina web de la Unidad de Víctimas y es el documento que acredita mi inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Para mayor precisión procedo a adjuntar un pantallazo del mismo documento que reposa en SIMO, el cual es totalmente legible y que permite acreditar suficientemente mi inscripción en el Registro Único de Víctimas.

(imagen)

Ahora bien, en la plataforma SIMO si existe un documento que por el transcurrir de los años se encuentra prácticamente ilegible, pero este documento no es el que acredita mi inscripción ante la Unidad de Víctimas y puntualmente en el en el Registro Único de Víctimas, pues el documento que acredita tal condición si se encuentra adjuntado a SIMO y si es totalmente legible.

II.- PETICIONES.

PRIMERA: De conformidad a lo anteriormente indicado, comedidamente solicito que se desestime la solicitud de exclusión presentada ante la CNSC por parte de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA (MAGDALENA), por lo menos en lo que respecta al suscrito.

SEGUNDA: Comedidamente solicito en ejercicio del Derecho de Petición de Información de que trata el artículo 23 de la Carta Política, que se proceda por parte de la CNSC a remitirme una copia íntegra del escrito relativo a la solicitud de exclusión que fue presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA (MAGDALENA) y de todos los documentos allegados con la misma, toda vez que estoy plenamente legitimado para conocer el contenido de dicha solicitud (...) (Resaltado del texto original)

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

OPEC	Posición en lista	Nombre
64601	60	MARTIN JAVIER DE LA CRUZ ORTIZ

Análisis de los documentos

La Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que "Aporta certificaciones de municipios NO PDET" y que, "El registro de víctima es totalmente ilegible", procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Para comenzar, frente al argumento señalado por el elegible en su escrito de defensa y contradicción según el cual manifestó "no se nos ha dado un traslado formal el escrito de solicitud de exclusión ni de las pruebas que soportan dicha solicitud, por lo que dejo expresa constancia que a la fecha desconozco el contenido del escrito presentado por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA (MAGDALENA) y de las pruebas que sustentan su solicitud" de primera mano es oportuno resaltar que la garantía de conocer las decisiones de las autoridades, y así controvertir aquellas con las que no están de acuerdo, es un derecho con el que cuentan los ciudadanos, ello en virtud de los preceptos fijados por la jurisprudencia, como lo son los principios de democracia, legalidad y el derecho al debido proceso.

Así entonces, la CNSC expidió el Auto No. 36 del 27 de enero de 2023 "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección No. 909 del 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)", el cual, le fue comunicado al elegible el 30 de enero del año en curso, a través del aplicativo SIMO, dándole a "conocer el contenido de dicha solicitud", de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del referido acto administrativo, que también le concede al aspirante en su artículo tercero, diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente en que le fue comunicado el referido acto administrativo, para que, si a bien lo tenía, interviniera en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste mediante escrito que se recibiría únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

Ahora bien, frente al señalamiento "observo que la referida Comisión con pérfida actitud solicitó la exclusión del suscrito, esgrimiendo unos argumentos que, además de absurdos, también riñen frontalmente con la verdad, lo cual me lleva a concluir que, i) o se ha obrado con alevosía y/o dolo; ii) o en su defecto con extrema negligencia. Y a decir verdad no creo que sea lo último.", lo cierto es que, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena), en su legítimo actuar, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, solicitó la exclusión de la lista de elegibles del señor Martín Javier de la Cruz Ortiz, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En atención a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ibidem, tras encontrar precedente dicha

OPEC	Posición en lista	Nombre
64601	60	MARTIN JAVIER DE LA CRUZ ORTIZ

Análisis de los documentos

solicitud de exclusión sobre la cual opera el concepto de "razón suficiente", la CNSC inició actuación administrativa a través del Auto No. 36 del 27 de enero de 2023, que presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal, que en esta actual sede de definición permite validar si el concursante cumple o no con **alguno** de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018.

Por lo que, frente al argumento de defensa del elegible al señalar "se enuncia en el AUTO N° 36 del 27 de enero del 2023, se alega de manera vaga y gaseosa, simplemente que el suscrito "Aporta certificaciones de municipios NO PDET", lo cual además de no ser cierto, también resulta ser un argumento absurdo, al plantearse la exigencia de un requisito que no se encuentra enlistado dentro de los requisitos para aspirar al cargo al cual optó el suscrito.", deviene necesario resaltar que, el Auto de trámite No. CNSC- 36 del 27 de enero de 2023, contiene disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa, por lo que la motivación acusada, se presenta en el Acto Administrativo a través del cual se decide la situación del aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento los argumentos aportados por la Comisión de Personal y el interesado, así como, la documentación aportada al presente proceso de selección y la normatividad aplicable sobre la materia.

Para el efecto, respecto del argumento expuesto en el escrito de defensa y contradicción, según el cual, el elegible señaló "Obsérvese que en ningún momento se ha solicitado que se aporten certificaciones de municipios PDET, lo que lleva a presumir que la solicitud de exclusión está fundada en argumentos absurdos y péfidos" se precisa que, el Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (Municipios de 5ª A 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la Carrera Administrativa, por ello, contrario a lo manifestado, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acrediten alguno de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018, que consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017

2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017

3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada

4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas

5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración."

En este sentido, y para efectos del Proceso de Selección No. 909 de 2018, dentro del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, se estableció en el artículo 9°, los requisitos generales de participación, así:

"(...)

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a)

2. Cumplir con **alguno** de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (Criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:

- Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.

OPEC	Posición en lista	Nombre
64601	60	MARTIN JAVIER DE LA CRUZ ORTIZ

Análisis de los documentos

- *Acreditar a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.*
- *Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.*
- **Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.**
- *Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).*
- 3. *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que correspondan a los núcleos básicos del conocimiento o títulos señalados en el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, según la categoría del Municipio Priorizado.*
- 4. *No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.*
- 5. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.*
- 6. *Registrarse en el SIMO*
- 7. *Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (...)*
(Marcación intencional)

Así mismo, el referido Acuerdo de Convocatoria en su numeral 7 del artículo 14º dispuso:

“ARTÍCULO 14º.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. *Los aspirantes a participar en el presente Concurso de Méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:*

(...) 7. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 5 del artículo 9º del presente Acuerdo (...)”

De conformidad con las normas que regulan el proceso de selección, se resalta que, para efectos de la verificación del cumplimiento o no de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC procedió a analizar cada uno de los documentos aportados por el concursante al presente proceso de selección; circunstancia esta, que arrojó los siguientes resultados:

El lugar de nacimiento del señor Martin Javier de la Cruz Ortiz, según lo indicado en la cédula de ciudadanía aportada al concurso, corresponde al municipio de Soledad (Atlántico), el cual no hace parte de los 170 municipios priorizados que contempla el Decreto Ley 893 de 2017, por tal motivo, no cumple con el requisito especial de participación establecido en el numeral uno de la citada norma.

Por otra parte, revisada la documentación aportada por el concursante, no se encontró certificado de vecindad o residencia otorgado por la autoridad competente (Alcalde o su delegado), que haya sido cargado oportunamente por el aspirante en el aplicativo SIMO, es decir, hasta el 22 de abril del año 2022, acorde a lo señalado en el numeral 9 del artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria, teniendo en cuenta que los resultados definitivos de las pruebas escritas fueron publicados el 13 de abril del 2022.

Adicionalmente, frente a los soportes aportados en el ítem de educación se encontró lo siguiente:

FOLIO	DESCRIPCIÓN	ANÁLISIS
1	Título profesional de Filósofo otorgado el 21 de febrero de 2020, por la Universidad del Atlántico.	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito especial de participación, toda vez que fue expedido en la ciudad de Barranquilla, ciudad que no hace parte de los 170

OPEC	Posición en lista	Nombre
64601	60	MARTIN JAVIER DE LA CRUZ ORTIZ

Análisis de los documentos

FOLIO	DESCRIPCIÓN	ANÁLISIS
		municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017, y no demuestra que haya sido estudiante por al menos dos (2) años continuos o discontinuos en uno de los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017.
2	Título de Bachiller Académico otorgado el 9 de diciembre de 2009 por el Colegio Metropolitano de Barranquilla.	El documento no es válido para acreditar el requisito especial de participación, teniendo en cuenta que acredita que fue suscrito en la ciudad de Barranquilla, lo que no demuestra que haya estudiado en alguno de los 170 municipios priorizados, agrupados en el Decreto Ley 893 de 2017

De acuerdo con el análisis descrito, se observa que el concursante no aportó los documentos necesarios para demostrar que estudió dos (2) años continuos o discontinuos en alguno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto.

Ahora bien, frente a los documentos aportados en el ítem de experiencia, se realiza el siguiente análisis:

FOLIO	DESCRIPCIÓN	ANÁLISIS
1	Acta de Inicio expedida en Barranquilla, la cual acredita que la Gobernación del Atlántico y el concursante, el 16 de junio de 2017 dieron inicio a lo dispuesto en el Contrato de Prestación de servicios No. 0155*2017*000820 del 2017.	No es válido para acreditar el requisito especial de participación, por cuanto, el documento fue suscrito en Barranquilla, ciudad que no hace parte de los 170 municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017, y no demuestra que haya laborado dos (2) años continuos o discontinuos en alguno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto.
2	Certificación expedida en Puerto Colombia el 22 de febrero de 2019, por la Universidad del Atlántico, en la cual se señala que el concursante participó y representó a dicha institución en la disciplina deportiva de Karate-do en Los juegos universitarios de carácter departamental, regional y nacional durante los años 2012 al 2016.	No es válido para acreditar el requisito especial de participación, ya que el documento no es una certificación laboral y no señala en que municipio(s) representó a la universidad y durante qué periodo, por lo que no demuestra que haya laborado dos (2) años continuos o discontinuos en alguno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto.
3	Certificación expedida en Soledad (Atlántico) el 9 de marzo de 2017, por la Asociación de desplazados y personas vulnerables buscando amigos en la cual se señala que desde el inicio de la organización el concursante realizó trabajo comunitario.	No es válido para acreditar el requisito especial de participación, por cuanto, el municipio de Soledad no hace parte de los 170 municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, contrario a lo señalado en el escrito de defensa y contradicción del señor De la Cruz, al señalar *"tampoco es cierto que el suscrito no haya aportado certificaciones de municipios PDET"*, con los documentos cargados en el ítem de experiencia, el elegible **NO** demostró haber trabajado al menos **dos (2) años** continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional.

En consonancia con lo anterior, se hace oportuno citar lo expuesto en la Guía *"CÓMO ACREDITAR LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.36.2.4 DEL CAPITULO 2 DEL TÍTULO 36 DEL DECRETO 1083 DE 2015 ADICIONADO POR EL DECRETO 1038 DE 2018"* publicada el 31 de marzo de 2022 en la página web de esta Comisión Nacional, según la cual, para demostrar haber trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET, señaló:

"(...) Haber laborado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en

OPEC	Posición en lista	Nombre
64601	60	MARTIN JAVIER DE LA CRUZ ORTIZ

Análisis de los documentos

cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET, acreditados a través de certificado otorgado por autoridad competente.

Este requisito se debe acreditar mediante certificación laboral, la cual debe contener como mínimo la siguiente información:

- *Nombre de la persona o razón social de la entidad que la expide.*
- *Municipio en el cual desempeñaba el empleo.*
- *Firma de quien certifica.*
- *Fecha de expedición.*
- *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) que permita evidenciar que laboró por lo menos durante dos años continuos o discontinuos. Si el tiempo es menor al indicado, se debe anexar uno o varios certificados laborales, los cuales deben señalar el tiempo laborado en cada empresa o entidad, de tal manera que al sumarlos permita acreditar que el aspirante en total laboró al menos dos años en uno o varios de los 170 municipios priorizados PDET.*

Es de aclarar, que las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

(...)

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta para la acreditación de uno de los requisitos especiales de participación. (...) (Resaltado intencional)

Conforme todo lo anterior, es posible concluir que, los documentos aportados para acreditar la condición de residente, estudiante o trabajador, no certifican el cumplimiento de estas calidades al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.

Ahora bien, tal como lo manifestó la Comisión de Personal de la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena), el elegible allegó para consideración en el presente concurso un documento al que denominó "Registro Único de Víctimas", sin embargo, dicho documento es ilegible, por lo que no es posible la comprensión de su contenido.

En este sentido, frente a lo expuesto por el elegible en su escrito de defensa "en la plataforma se encuentra aportado un documento en PDF totalmente legible, el cual fue tomado directamente de la pagina web de la Unidad de Víctimas y es el documento que acredita mi inscripción en el Registro Único de Víctimas" se precisa que, al revisar los documentos aportados por el elegible hasta el 22 de abril de 2022, fecha máxima para actualizar la información cargada con la inscripción, no se encuentra ningún soporte con esas características, asociado al Proceso de Selección No. 909 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría).

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Guía publicada el 31 de marzo de 2022, citada en los párrafos que anteceden, según la cual, "Respecto a los requisitos especiales de participación definidos en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018, referentes a ser desplazado, víctima de la violencia o reinsertado a la vida civil, se informa que en el aplicativo SIMO se realizó un ajuste en la sección REQUISITOS ESPECIALES, con el fin que los participantes inscritos en alguno de los registros señalados, lo indiquen seleccionando la opción respectiva, con lo cual, **no es necesario que adjunten documento alguno para comprobar su inscripción en los mismos:**

3. *Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada*
4. *Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.*
5. *Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración."*

Para verificar el cumplimiento de alguno de estos requisitos especiales de participación, la CNSC y/o la ESAP consultarán las bases de datos oficiales (Inscripción en Sistema de Información de Reintegración, Registro Único de Víctimas o Registro Único de Población Desplazada), por lo que se le invita a ingresar

OPEC	Posición en lista	Nombre
64601	60	MARTIN JAVIER DE LA CRUZ ORTIZ

Análisis de los documentos

en SIMO, seleccionar la opción “Mis empleos”, dar clic en la nube y seleccionar el o los registros en los que se encuentra inscrito. Después presione el botón “Actualización de documentos”, y luego el botón “Aceptar”, para que el sistema asuma los cambios realizados.” (...)” (Marcación intencional)

La CNSC procedió a consultar la Base de Datos oficial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, habiéndose constatado que el señor Martin Javier De La Cruz Ortiz, identificado con CC 1.043.115.561 **SI** está incluido en el Registro Único de Víctimas acorde con lo señalado en el numeral 4º del Artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el 1038 de 2018.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que el señor MARTIN JAVIER DE LA CRUZ ORTIZ cumple con **uno** de los requisitos especiales de participación de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018 “Estar Inscrito en el Registro Único de Víctimas”, la CNSC **NO** accede a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena), y, en consecuencia, **NO** será excluido de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 15444 del 3 de octubre de 2022**.

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis anteriormente efectuado, y teniendo en cuenta que el señor **MARTIN JAVIER DE LA CRUZ ORTIZ**, identificado con c.c. 1.043.115.561, cumple con el requisito especial de participación dispuesto en el numeral 4º del artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018 “4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.”, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al elegible de la Lista conformada a través de la **Resolución No. 15444 del 3 de octubre de 2022**, ni del Proceso de Selección No. 909 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 15444 del 3 de octubre de 2022**, ni del **Proceso de Selección No. 909 de 2018**, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª Y 6ª Categoría), al elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
60	1.043.115.561	MARTIN JAVIER DE LA CRUZ ORTIZ

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª Y 6ª Categoría), haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁷.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA (MAGDALENA)**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica gleinyrodriguez@hotmial.com, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁸ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

⁷ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

⁸ Ibidem

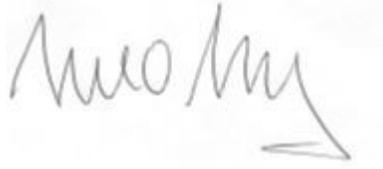
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA (MAGDALENA)**, al correo electrónico: recursoshumanos@cienaga-magdalena.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 22 de junio del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Leonel Orozco Vera

Revisó: Cesar Eduardo Monroy Rodríguez

Aprobó: Nathalia Villalba